

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUEBLOVIEJO MAGDALENA
jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puebloviejo, Cuatro (4) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).-

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
INSTAURADO POR LA SEÑORA SAYURIS MEJIA MALDONADO CONTRA
FERNEY JAVIER MALDONADO OROZCO.**

RADICADO. 2020-00139

En Puebloviejo, a los Cuatro (4) días del mes de Febrero de dos mil veintiuno (2021), y atendiendo al hecho que se cumplen las previsiones establecidas en el artículo 390 parágrafo 3º del Código General del Proceso que establece: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita después de vencido el término de traslado y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueron suficientes para resolver el fondo del litigio y no hubiese mas pruebas por decretar y practicar".

Cumplidas todas las etapas previas, se pasa a dictar la siguiente **SENTENCIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

Puebloviejo, Treinta y uno (31) de Julio del dos mil veinte (2020).

I. LA DEMANDA

La señora SAYURIS DAILINT MEJIA MALDONADO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo FERNEY JAVIER MALDONADO MEJIA, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR contra FERNEY JAVIER MALDONADO OROZCO a suministrar alimentos a su menor hijo FERNEY JAVIER MALDONADO MEJIA, en cantidad igual al 16.66% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que percibe el hoy demandado como miembro activo de la policía nacional.

Narra la demandante que tiene un hijo de nombre FERNEY JAVIER MALDONADO MEJIA nacido el 12 de Octubre del 2018, el cual también tiene derecho a sus alimentos.

Para probar lo dicho aporta el registro civil de nacimiento del menor FERNEY JAVIER MALDONADO MEJIA, fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la demandante, acta de no conciliación No. 3513 de fecha Noviembre 4 de 2020 expedida por Comisaria de Familia de Puebloviejo.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el día Veinte (20) de Noviembre de 2020, y notificada al extremo pasivo, quién contestó la misma en nombre propio, aceptando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que se fijen los alimentos en un 16.66% de su salario y demás prestaciones a que tiene derecho como miembro de la policía nacional y que se oficie al pagador de dicha entidad para que le realicen los descuentos respectivos.

Se observa que no hay pruebas que practicar y que el demandado acepta se tasen los alimentos para su menor hijo, es procedente darle aplicación al parágrafo 3º del artículo 390 del CGP.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se considera presentada en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por el C.G.P. El Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los alimentarios.

Demandado y demandante son personas naturales, con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario, su capacidad para ser parte dentro del proceso.

En atención a que la presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de merito, no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

El artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace transito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares-Incluido el aspecto económico- la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del

C.C, enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, incompensable e inajenable.

Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos: 1. El nexo o vínculo entre las partes. 2. Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado y 3. La capacidad económica del alimentante y 4. El incumplimiento del deber de brindar alimentos.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que efectivamente el demandante tiene un hijo a quien debe alimentar.

Para dilucidar lo pretendido se encuentra que cuando se solicita la fijación de la cuota alimentaria, lo que se persigue es determinar la cantidad de dinero o incluso de otros bienes, con los cuales el obligado debe contribuir para solventar las necesidades de los alimentarios. Esta fijación puede hacerse por acuerdo privado, por conciliación ante un funcionario autorizado para ello, por el trámite administrativo o también por el judicial. Pero en cualquiera de esas hipótesis, una vez que se ha establecido una cuota, es posible reclamarla directamente o por proceso ejecutivo, tanto las atrasadas como las que en adelante se generen.

De conformidad a lo esbozado en el artículo 419 del C.C, el Juez al momento de realizar la tasación de los alimentos debe tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, y atendiendo las circunstancias manifestadas ante despacho por el demandado con relación a las otras obligaciones que tiene a su cargo, procederá a tasar la cuota alimentaria en un porcentaje determinado respetando dichas obligaciones, pero sin perder de vista que en este caso se trata de unos descendientes menores de edad, a quién la ley le otorga un trato preferencial tanto constitucional como legalmente, sobre todo tratándose de la vulneración de su derecho fundamental a la alimentación equilibrada (art. 44 C.P.), y cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En mérito de lo expuesto y habiendo legitimidad en la causa, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALEÑA administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la cuota alimentaria con la que el demandado FERNEY JAVIER MALDONADO OROZCO debe contribuir al sustento y manutención de su menor hijo FERNEY JAVIER MALDONADO MEJIA, del 16.66% como alimentos definitivos, de su actual salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga como miembro activo de la policía nacional, o de cualquier empleo que llegase a desempeñar.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **Oficiar** al respectivo pagador informándole que se fijaron como alimentos definitivos en cantidad igual a los decretados como alimentos provisionales en un 16.66% a fin de que realice los descuentos en la cuantía y porcentaje indicado y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene para tal fin en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ciénaga cargo de este Juzgado bajo el Código 06 (Cuota Alimentaria) y a nombre de SAYURIS DAILINT MEJIA MALDONADO, quien se identifica con C.C. No. 1.143.146.174, haciendo énfasis en el hecho que el pagador de la respectiva entidad tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar el descuento requerido, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, están tiene una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante, comuníquesele con esta decisión queda sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante auto del 20 de Noviembre del 2020.

3°. Se deja constancia que la anterior providencia presta mérito ejecutivo.

4°. Expídase copia de esta sentencia con anotación de ser primera copia que se expide para la parte demandante, y copia simple a cada una de las partes interesadas en este asunto, a sus correos electrónicos

5°. Archívese el proceso.

El Juez,


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO